

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-031/2018 Y TEEM-RAP-032/2018.

APELANTES: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y FAUSTO EDUARDO VALLEJO MORA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: SANDRA YÉPEZ CARRANZA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública correspondiente al once de junio de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve los recursos de apelación al rubro indicados, interpuestos respectivamente por el representante suplente del Partido Encuentro Social¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán² y Fausto Eduardo Vallejo Mora, en cuanto candidato a diputado local del distrito 10 de Morelia, Michoacán, por el instituto político en cita; en contra del

¹ En adelante PES.

² En adelante Consejo General.

acuerdo del Secretario Ejecutivo³ del instituto referido, que determinó la procedencia de medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-43/2018,⁴ de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.⁵

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,⁶ declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.⁷

2. Denuncias. El diecinueve de mayo, los representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional,⁸ ante el Consejo Distrital 10 de Morelia, Michoacán, y ante el Consejo General, presentaron sendas quejas ante la Oficialía de Partes del IEM, en contra de Fausto Eduardo Vallejo Mora y el PES, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda político electoral por la colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley.⁹

3. Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintidós siguiente, el Secretario Ejecutivo, radicó a trámite las quejas presentadas, ordenó registrar los expedientes con las claves

³ En adelante Secretario Ejecutivo.

⁴ Posteriormente acuerdo recurrido o apelado.

⁵ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

⁶ En adelante IEM.

⁷ Visible en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

⁸ En adelante PRI.

⁹ Visibles a fojas 26 a 44 y 58 a 74 del expediente TEEM-RAP-032/2018.

IEM-PES-41/2018 y IEM-PES-43/2018, instruyó diversas diligencias y se reservó la admisión de los mismos, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares.¹⁰

4. Acuerdo Impugnado. El veinticuatro del mismo mes, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo en el que dictó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, en la denuncia del procedimiento IEM-PES-43/2018, proveído que se notificó al partido recurrente en la misma data, en tanto que, al ciudadano apelante el veintiocho siguiente.¹¹

II. TRÁMITE

5. Recursos de Apelación. El veintiocho de mayo y el uno de junio, el representante propietario del PES y el candidato a diputado local por el Distrito 10 de Morelia, Michoacán, respectivamente interpusieron ante el IEM, sendos recursos de apelación en contra del acuerdo anterior.¹²

6. Registro y publicitación. En providencias de igual data el Secretario Ejecutivo recibió los medios de impugnación, mandó formar y registrar los cuadernos con los números IEM-RA-29/2018 y IEM-RA-30/2018, respectivamente ordenando el trámite de ley correspondiente.

¹⁰ Visible a fojas 33 a 63 y 64 a 111 de expediente TEEM-RAP-031/2018.

¹¹ Consultable a foja 90 a 102 del expediente TEEM-RAP-031/2018.

¹² Fojas de la 7 a la 14 de los expedientes TEEM-RAP-031/2018 y TEEM-RAP-032/2018, respectivamente.

7. Acumulación de los procedimientos especiales. El treinta de mayo, la responsable ordenó la acumulación del IEM-PES-43/2018 al IEM-PES-41/2018.¹³

8. Comparecencia de tercero interesado. El treinta y uno del mismo mes, el representante propietario del PRI, ante el Consejo General, presentó escrito de tercero interesado, dentro del IEM-RA-29/2018.¹⁴

9. Recepción de los recursos. El treinta y uno de mayo y cinco de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios números IEM-SE-2635/2018 e IEM-SE-2701/2018, signados por el Secretario Ejecutivo del IEM, con los cuales remitió los expedientes formados con motivo de la presentación de los recursos de apelación, rindió los informes circunstanciados y adjuntó las constancias relativas a la tramitación.

10. Registro y turno a ponencia. En autos de uno y cinco de junio, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó integrar y registrar los controvertidos en el Libro de Gobierno, con las claves **TEEM-RAP-031/2018** y **TEEM-RAP-032/2018**, respectivamente y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹⁵, lo que se materializó a través de los oficios TEEM-SGA-1505/2018 y TEEM-SGA-1548/2018.¹⁶

¹³ Fojas 107 a 110 del expediente TEEM-RAP-032/2018.

¹⁴ Foja 18 del expediente TEEM-RAP-031/2018.

¹⁵ En adelante Ley de Justicia.

¹⁶ Consultable a fojas 113 del TEEM-RAP-031/2018 y 129 del TEEM-RAP-132/2018, respectivamente.

11. Radicación. En providencias de dos y seis siguientes, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y acuerdos de turno y radicó los recursos acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia.

12. Admisión. El siete y diez de junio, se admitieron a trámite los recursos de apelación.

13. Cierre de instrucción. Mediante autos del once del mismo mes, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.¹⁷

III. COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política¹⁸; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral¹⁹; así como 5, 51, fracción I y 52, de la *Ley de Justicia*, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo.

15. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia J.4.P 001/08, del Pleno de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL**

¹⁷ Visible a fojas 139 del TEEM-RAP-031/2018 y 143 del TEEM-RAP-031/2018.

¹⁸ A partir de aquí Constitución Local.

¹⁹ Posteriormente Código Electoral.

**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, SON
SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL
RECURSO DE APELACIÓN”.²⁰**

IV. ACUMULACIÓN

16. Es preciso destacar, que el numeral 42 de la Ley de Justicia, dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

17. De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

18. Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar

²⁰ Consultable en http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_555b6160318a9.pdf

la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

19. Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iúdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

20. En el caso, las constancias de los expedientes TEEM-RAP-031/2018 y TEEM-RAP-032/2018, se advierte que fueron promovidos, el primero, por el representante suplente del PES y el segundo por Fausto Eduardo Vallejo Mora, en cuanto candidato a diputado local del Distrito 10 de Morelia, Michoacán, del mismo instituto político.

21. En ambos casos, los apelantes señalan como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo del IEM e impugnan el acuerdo de veinticuatro de mayo, que determinó la procedencia de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-43/2018.

22. Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en las autoridades señaladas como responsables.

23. Por tanto, con fundamento en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley de Justicia y 60, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del recurso de apelación TEEM-RAP-032/2018 al diverso expediente TEEM-RAP-031/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

24. Cabe destacar que, cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores, toda vez que, se reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

25. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.²¹

26. En consecuencia, deberá glosarse el expediente TEEM-RAP-032/2018 al diverso expediente TEEM-RAP-031/2018.

V. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO

27. Cabe precisar que durante la publicitación que efectuó la autoridad responsable, compareció como tercero interesado el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-031/2018,

²¹Jurisprudencia 2/2004, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

curso que reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia, como se verá a continuación.

a) Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, ya que la publicación comprendió de las veintiún horas con un minuto del veintiocho de mayo, a las veintiún horas, del treinta y uno siguiente; de ahí que si el documento, fue recibido en la Oficialía de Partes del IEM, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del mismo treinta y uno, es inconcuso que compareció dentro del lapso otorgado para tal efecto.²²

b) Forma. Tal requisito se surte porque el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hizo diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos, expresó su oposición a las pretensiones de la parte actora y ofertó las pruebas que consideró pertinentes.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión de los apelantes, consistente en la revocación del acuerdo impugnado.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

28. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado dentro del TEEM-RAP-

²² Visible a foja 18 del TEEM-RAP-031/2018.

031/2018, pues de actualizarse, haría innecesario analizar el fondo del litigio. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

29. El representante propietario del PRI ante el Consejo General, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII de la Ley de Justicia, relativa a la frivolidad, porque desde su perspectiva, el escrito de apelación no cumple a cabalidad con los principios de congruencia, al no ofrecer una adecuada y real descripción de hechos conforme al contexto jurídico aplicable, además de basar su pretensión de nulidad del acuerdo impugnado en fundamentos parciales y no integrales.

30. En relación a la causal invocada, la Ley de Justicia establece en el precisado numeral:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.

31. Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²³ ha sostenido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD**

²³ En adelante Sala Superior.

CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.²⁴

32. De tal suerte, que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

33. En el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda presentada en el TEEM-RAP-031/2018, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que, el apelante aduce que el Secretario Ejecutivo al emitir el acuerdo impugnado, vulneró sus derechos político electorales, razón a que se excedió en sus funciones al interpretar erróneamente los artículos 250 y 257 del Código Electoral, asimismo, que no se les ha emplazado la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador en el que se emitió el controvertido, de conformidad a lo establecido en el numeral 250 del mismo ordenamiento, violando con ello el debido proceso.

34. De ahí que, para este órgano jurisdiccional la demanda presentada no sea carentes de sustancia; aunado a que, los impugnantes aportan las pruebas que consideran son pertinentes para acreditar la vulneración señalada.

²⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

35. Por lo que, es dable concluir que no le asiste la razón al tercero interesado; y por tanto, lo conducente es **desestimar** la causal de improcedencia invocada, con independencia de que los actores tengan o no razón, en cuanto a las pretensiones de sus demandas.

VII. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

36. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito inicial de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta del autor de la demanda y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, Tercera Época, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna:

- a) El acuerdo del Secretario Ejecutivo mediante el que dictó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, en la denuncia del procedimiento IEM-PES-43/2018.

²⁵ En adelante TEPJF.

- b) La falta de emplazamiento al procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

VIII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

37. Los recursos reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia, como a continuación se precisa.

a) **Oportunidad.** En relación al primer acto reclamado, consistente en el emitido por el Secretario Ejecutivo, los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 9 de la Ley en cita, toda vez que, el acuerdo impugnado se les notificó al PES y al ciudadano Fausto Eduardo Vallejo Mora, el veinticuatro y veintiocho de mayo, respectivamente, en tanto que los escritos de demanda se presentaron el veintiocho siguiente y uno de junio, respectivamente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Por lo que respecta a la omisión reclamada, es que se cumple con el requisito de presentación oportuna; toda vez que la misma, consiste en un hecho de tracto sucesivo que puede impugnarse en tanto subsista la inactividad atribuida a la autoridad responsable.

Al respecto, son aplicables las jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, de rubros: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”²⁶ y “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN**

²⁶ Visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011

***DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN,
CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO***²⁷

b) Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito; constan el nombre, la firma de las promoventes y el carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto y la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas, tal como lo requiere el dispositivo legal 10 de la citada legislación.

c) Legitimación. Se encuentra satisfecho dado que los recursos fueron interpuestos por el representante suplente del PES ante el Consejo General y por Fausto Eduardo Vallejo Mora, candidato a diputado local del Distrito 10 de Morelia, Michoacán, por el instituto político en cita; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción I, de la Ley de Justicia se encuentran facultados para promover los medios impugnativos que se analizan.

d) Personalidad y personería. También está cubierto, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoció a los apelantes el carácter con el que se ostentan, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia, están facultados para promover ante esta instancia.

e) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico, pues existe la condición de una afectación real y actual en su

²⁷ Localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008

esfera jurídica con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que controvierten un acuerdo del Secretario Ejecutivo mediante el que declaró procedentes las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-43/2018, así como la falta de emplazamiento del procedimiento especial sancionador que dio origen al controvertido de referencia.

f) Definitividad. Se satisface, porque en contra del acuerdo apelado no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia, que deba agotarse previo a su interposición, por el que pueda ser modificado o revocado.

38. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

39. Agravios. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los apelantes por provenir de su intención, así como de la autoridad apelada y de las demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este recurso.

40. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el

tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

41. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

42. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar las inconformidades expuestas con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstas puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos.

43. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

²⁸ A partir de aquí Sala Superior.

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

44. Así, en los motivos de disenso, planteados por los apelantes en ambos recursos son idénticos, los que en síntesis, sostienen lo siguiente:

a) Falta de competencia del Secretario Ejecutivo. Que la autoridad responsable se excedió en su esfera de competencia violentando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, lo que se traduce, a su decir, en la violación a los derechos político-electorales del candidato.

Lo considera así, dado que aduce que el Secretario Ejecutivo pretende fundar su competencia bajo una incorrecta interpretación de la norma, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, mismo que cuenta con reglas específicas para su sustanciación, las cuales establecen que el Consejo General del IEM es quien impondrá, en su caso, las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, y no así el Secretario Ejecutivo, sin embargo, se aplicó de manera errónea lo dispuesto en el numeral 257, último párrafo del Código Electoral.

En consecuencia, no se encuentra debidamente fundado y motivado el acto impugnado, por lo que al excederse en sus funciones la responsable transgredió el principio de legalidad, pues en aras de una justicia

pronta y expedita, realiza funciones que no le corresponden y que el legislador otorgó al Consejo General.

b) Falta de emplazamiento. Que no se les ha emplazado ni corrido traslado con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen al acuerdo recurrido, tal y como lo establece el numeral 250 del Código Electoral, con lo cual la responsable viola el derecho fundamental de debido proceso.

45. Método de estudio. Por cuestión de orden y dado su contenido (procesal), se analizará en primer término el agravio señalado en el inciso **b)**, para posteriormente ocuparse del inciso **a)**, sin que ello cause detrimento alguno al actor, pues lo que trasciende es que se realice el pronunciamiento de todas las disidencias planteadas.

46. Ilustra lo anterior, el criterio de la Sala Superior, en el que determinó que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga menoscabo alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

47. Estudio de fondo. En consideración de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad resultan **infundados.**

48. Falta de emplazamiento. Respecto al motivo de disenso

precisado como inciso **b)** lo **infundado** radica en las consideraciones siguientes.

49. Primeramente, se considera oportuno precisar que el marco normativo del procedimiento especial sancionador, se encuentra establecido en los numerales 254 a 264, del Código Electoral.²⁹

50. Ahora bien, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del IEM, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de las siguientes conductas:

- a)** Contravengan las normas de propaganda política o electoral.
- b)** Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.
- c)** Violan el ejercicio de réplica.

51. El procedimiento podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio, de la siguiente manera:

- **Denuncia.** Recibida la denuncia por el Instituto Electoral de Michoacán la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva para que sea examinada junto con sus pruebas, quien cuenta con veinticuatro horas a partir de su recepción para admitirla o desecharla. En el supuesto de que su presentación se realice en cualquier otro órgano del instituto, este último tiene un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de su recepción para remitirlo.

²⁹ En relación con el numeral 37, del mismo ordenamiento jurídico, que establece las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

- **Prevención.** Existe la posibilidad de que la autoridad sustanciadora, prevenga al denunciante, en el supuesto de encontrar alguna irregularidad subsanable.
- **Admisión.** El acuerdo será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas a su dictado.
- **Posibilidad de dictar medidas cautelares.** Si la Secretaría Ejecutiva considera necesario podrá emitirlos conforme a lo dispuesto en el Código.
- **Emplazamiento.** Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.
- **Audiencia de pruebas y alegatos.** Se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento respectivo, en forma ininterrumpida con asistencia o no de las partes, en la cual solo se admiten las pruebas documentales y técnicas, celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral del Estado, exponiendo las medidas cautelares y diligencias realizadas, junto con el informe circunstanciado.

52. Ahora bien, en la especie, los apelantes esencialmente se inconforman de que en el procedimiento de referencia, la autoridad responsable no les ha emplazado ni corrido traslado con las copias de la denuncia y sus anexos, por lo que, a su

consideración, estiman se ha violado el debido proceso, al no darles oportunidad de contestar los hechos denunciados.

53. No les asiste la razón, dado que, como ya se señaló, atendiendo a la literalidad de la norma, el artículo 257, párrafo quinto, del Código Electoral, al momento de presentarse una denuncia, el Secretario Ejecutivo puede desechar o admitir la misma, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a su recepción, y una vez admitida **emplazará** entre otros **al denunciado** para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores debiendo informarle la infracción que se le imputa y le correrá traslado del escrito de denuncia y sus anexos.

54. Lo anterior, evidencia lo infundado del agravio que se analiza en tanto que se actualiza una violación procesal que deja a los apelantes en estado de indefensión, al señalar que no se les ha emplazado el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

55. Ello, porque en la especie, al momento de presentar los actores sus escritos de demanda dentro de los presentes recursos de apelación, la autoridad responsable, aun no admitía el procedimiento especial sancionador de referencia, por lo que, no se les había emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como se desprende del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo el veintidós de mayo, mediante el que ordenó diversas diligencias y se reservó la admisión del mismo.

56. Documental pública que de conformidad con el dispositivo 22, fracción II, de la Ley de Justicia, adquiere valor probatorio

pleno en virtud a que fue realizada por funcionario electoral facultado para ello, en el ámbito de su competencia.

57. Así como de las constancias que integran los recursos de apelación en estudio, de las que se advierte que los procedimientos aún se encuentran en la etapa de investigación, por tanto, no se han admitido y consecuentemente, no se encuentra en la etapa procesal de emplazar a los denunciados, de ahí que, se insista, resulte infundado el agravio en estudio.

58. Falta de competencia del Secretario Ejecutivo. Por otra parte, el motivo de disenso identificado en el inciso **a)**, lo **infundado** radica en que contrario a lo aludido por los apelantes, el Secretario Ejecutivo del IEM, sí tiene competencia para dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentran en sustanciación, como se verá.

59. Primeramente, se estima preciso señalar que la finalidad primordial de dichos medios de impugnación, consiste en resolver de manera brevísima, toda conducta infractora que pueda generar daños al proceso electoral y al principio de equidad en la contienda, que de ser sustanciada en un ordinario pudieran tornarse irreparables para el resultado de las elecciones.

60. Por tanto, su objeto es sancionar las infracciones cometidas, durante los procesos electorales, buscando suspender de forma expedita los efectos nocivos de dichas conductas y de esta manera inhibir posibles infracciones dentro de un proceso electoral.

61. De esta manera, atendiendo al fin que persigue, exige que sea sustanciado de forma sumarísima, es decir, que los plazos y términos sean brevísimos, de forma que, los distintos actos de las partes y de la autoridad administrativa electoral al sustanciar y resolver se caractericen por su celeridad.”³⁰

62. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 02/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD”**.³¹

63. Por otra parte, en relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior, determinó que éstas constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

64. De manera que, se trata de resoluciones que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; lo primero porque, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, lo segundo, debido a que se tramitan en plazos breves.

65. Su objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

66. En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se

³⁰ Así señaló la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JRC-80/2011.

³¹ Consultables en las páginas 486 a 487 y 621 a 622, respectivamente, de la *“Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

67. Bajo esa lógica, constituyen a su vez, un instrumento de otra resolución, también, sirven para tutelar el interés público, ello, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como ilícita.

68. Este criterio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: ***“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”***³²

69. Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador federal previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

70. Ello, con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³ o la legislación electoral aplicable.³⁴

³² Publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998

³³ En adelante Constitución Federal.

³⁴ SUP-REP-21/2015.

71. Así, en términos de artículo 265 del Código Electoral, las medidas cautelares en materia electoral tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, entonces su carácter es transitorio pues tienen vigencia sólo mientras se sustancia el procedimiento, independientemente del sentido del fallo.

72. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 14/2015 dictada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

73. Marco normativo. Lo infundado del agravio que se analiza deviene del siguiente marco normativo.

Código Electoral

“Artículo 37. *El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

I. Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

(..)

XVIII. Dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos y especiales sancionadores;

(...)

“Artículo 254. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo (...)*”

“Artículo 257.

(...)

La Secretaría Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal. En los casos no previstos se

aplicará la regla general del Procedimiento Ordinario Sancionador”.
Reglamento

74. De lo anteriormente trasunto, este cuerpo colegiado advierte que el legislador estableció la atribución del Secretario Ejecutivo de instruir los Procedimientos Especiales Sancionadores que deriven de las quejas recibidas, así mismo, la facultad de dictar las medidas cautelares dentro de los mismos.

75. Esto, porque estableció un procedimiento, expedito, que permite con celeridad tomar las medidas necesarias para prevenir y restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieron derivarse con posterioridad.

76. Caso concreto. Los recurrentes refieren en sus escritos de demanda, que en el artículo 257, párrafo sexto, del Código Electoral, se establece que la atribución de dictar medidas cautelares fue asignada al Consejo General del IEM y no así al Secretario Ejecutivo, por lo que la responsable aplicó erróneamente lo dispuesto en el diverso 250, en su párrafo sexto, del mismo ordenamiento, para fundar el acto reclamado.

77. Sin embargo, este Tribunal estima que la autoridad responsable sí cuenta con las facultades y atribuciones para el dictado de medidas cautelares como enseguida se razona.

78. Al respecto, cobra relevancia la doctrina judicial de la Sala Superior, en la cual se puede identificar la construcción de una línea jurisprudencial en torno a lo que se ha denominado “facultades explícitas e implícitas de las autoridades administrativas electorales,” las cuales, se sustentan en la

premisa de que si constitucionalmente la finalidad primordial de los institutos electorales es garantizar el buen desarrollo de un proceso electoral, entonces deben contar con las atribuciones necesarias que les permitieran cumplir esa finalidad.

79. Dicho criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 16/2010, de rubro: “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**”.

80. Sobre lo anterior, este Tribunal considera que si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción XVIII, el Secretario Ejecutivo puede emitir medidas cautelares, a fin de evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, entre otros, la equidad, las elecciones libres y como principios rectores la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, es claro que dicha atribución se ve complementada con la existencia de una **facultad explícita**, consistente en que, para hacer efectivos esos fines, resulta necesario que cuente con la potestad de ordenar una medida cautelar, en el caso concreto, respecto al retiro de cualquier tipo de propaganda que pueda representar un riesgo o peligro a algún principio o valor constitucionalmente protegido.

81. En ese contexto, de los preceptos que regulan el procedimiento especial sancionador, en el Código Electoral, entre los cuales se encuentra el citado 257, párrafo sexto, dispone que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares las propondrá al Consejo General, sin que **expresamente** se disponga una consecuencia

jurídica de ello, el enunciado normativo, por lo que si bien ante la falta de regulación el Consejo General podría asumir tal facultad de **forma implícita**, a fin de hacer efectivos los fines de las referidas medidas cautelares, sin embargo, ello no es necesario, ya que el citado numeral 37, fracción XVIII, del mismo ordenamiento, expresamente confiere esa facultad al Secretario Ejecutivo.

82. De ahí que, éste cuerpo colegiado considera que el actuar de la autoridad responsable, fue apegada a derecho, atendiendo al principio de legalidad.

83. Ello, se justifica a partir de que el procedimiento especial sancionador responde al derecho humano de acceso a la justicia, que tutela a su vez el principio de impartición de justicia pronta y expedita, tutelado por el artículo 17, párrafo segundo, y 41, Base Sexta, de la Constitución Federal, así como el 92 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo,³⁵ evitando imponer en su instrumentación requisitos o trabas innecesarias o excesivas, con las cuales se obstaculice dar inicio o continuar las investigaciones encaminadas a determinar si se ha cometido una infracción, para que de ser procedente, se imponga la sanción que legalmente resulte aplicable.

84. Orienta al respecto, la tesis de rubro **"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**³⁶.

³⁵ En adelante Constitución Local.

³⁶ 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

85. Lo anterior, se robustece con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Local, que señala que para hacer valer los principios que rigen el proceso electoral, la autoridad administrativa electoral deberá tomar las medidas cautelares que considere convenientes en los términos de Ley.

86. Por consiguiente, de ser necesario poner a consideración del Consejo General las medidas cautelares para su resolución, como lo aluden los apelantes, iría en contra de la naturaleza de las medidas cautelares y del propio procedimiento especial sancionador, ello, en virtud a que de conformidad con el artículo 13, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEM, para la celebración de las sesiones ordinarias, el Presidente debe convocar a sus integrantes, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha que se fije para su realización, en tanto que para las extraordinarias serán dos días y especiales veinticuatro horas.

87. De ahí que, la falta de celeridad en el actuar del Consejo General al dictar las medidas cautelares se traduciría en una restricción y denegación al acceso de una debida y expedita administración de justicia, así como un riesgo en la equidad de la contienda electoral provocando posibles daños irreparables al proceso electoral.

88. En consecuencia, este órgano colegiado considera que el actuar del Secretario Ejecutivo fue acorde a derecho, de ahí que, el agravio en estudio se considere **infundado**.

89. Finalmente ante lo infundado de los motivos de disenso, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado

90. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-032/2018 al diverso TEEM-RAP-031/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-43/2018, de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el que dictó la procedencia de medidas cautelares.

Notifíquese personalmente a los apelantes y tercero interesado; por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos,

Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL